



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202300002			
Radicación del Proceso 257543103002 202320004			
Accionante	Jennyfer Patricia Zamudio Lavo en representación de su menor hijo N.C.T.Z.		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">- Empresa Promotora de Salud Asmet Salud- Secretaría Municipal de Salud de Pensilvania – Caldas- Dirección Territorial de Salud de Caldas		
Vinculado	Superintendencia Nacional de Salud		
Derecho	Salud	Decisión	Modifica - numeral segundo (2º)
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela. [0008Sentencia](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Jennyfer Patricia Zamudio Lavo en representación de su menor hijo N.C.T.Z.**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02Demanda](#)

Trámite

El **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del doce (12) de enero de dos mil veintitrés, admitió la acción de tutela, donde ordenó vincular a la entidad Superintendencia Nacional de Salud; ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa; y negó por improcedente la medida provisional solicitada en el escrito tutelar.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, amparo los derechos constitucionales del menor **N.C.T.Z.**, solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Jennyfer Patricia Zamudio Lavo en representación de su menor hijo N.C.T.Z.**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obra a folios 0007 y 0008 del expediente digital, memoriales remitidos por la tutelante **Jennyfer Patricia Zamudio Lavo** con fechas del primero (1º) de febrero de la presente anualidad, donde informa que la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Asmet Salud** se ha comunicado con la accionante, donde le indican que la portabilidad de su hijo fue aceptada y se encuentra activo en la municipalidad de Soacha – Cundinamarca, además que le fueron entregadas las ordenes médicas requeridas por el menor **N.C.T.Z.**, pero que a la fecha no sean

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320004	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

agendados las citas que el menor requiere a fin de continuar con su tratamiento. [0007MemorialInformaAccionante](#) y [0008AllegInfAdicionalAccionante](#)

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Jennyfer Patricia Zamudio Lavo en representación de su menor hijo N.C.T.Z.**, plantea su inconformidad. [010Impugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, según lo dicho por la tutelista erradamente se colocó en el numeral segundo del fallo opugnado que el diagnóstico que padece el menor **N.C.T.Z.** es un tumor benigno del oído medio, de la cavidad nasal y de los senos paranasales posible nasofibroma siendo diagnosticado por el médico especialista otorrinolaringólogo de la Clínica Marly de la ciudad de Bogotá, y no como se consignó hipertrofia de los cornetes nasales y cefalea primer pronóstico del médico general; además indica que *“no entiendo pues como puede el Juzgado darle al traslado de ciudad la importancia que este merece pero al mismo tiempo restarle importancia al tratamiento que requiere mi hijo, más aun cuando las pruebas aportadas a esta **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** dejan ver la clara manifestación de los especialistas en el sentido que **EL TRATAMIENTO SE DEBE REALIZAR DE MANERA URGENTE Y EN UNA INSTITUCIÓN DE CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD.**”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320004	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al consignar en el proveído opugnado una prognosis que no corresponde a la indicada por los galenos especialistas; además de que no se manifestó el carácter urgente de la prestación del servicio que requiere el menor **N.C.T.Z.**

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la tutelista **Jennyfer Patricia Zamudio Lavo en representación de su menor hijo N.C.T.Z.**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320004	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

Ahora bien, y frente a las manifestaciones realizadas por la tutelante, y teniendo en cuenta las documentales adosadas al plenario, tal como obra a folio 003 Pruebas folio interno 54 y s.s., el diagnóstico del menor **N.C.T.Z.** es 1339 pólipo nasal, no especificado; a lo anterior no queda otra cosa a este Despacho que modificar el numeral segundo del fallo de instancia.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

Observa esta Juzgadora, que de las pruebas que reposan en el presente trámite constitucional no obra documental en la que los galenos ordenen tratamiento integral, por lo anterior mal haría este estrado judicial en ir en contra al ordenamiento jurídico y la postura del Alto Tribunal constitucional, y tal como lo manifestó la tutelante por medio de memoriales arrimados al plenario, la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Asmet Salud** se ha comunicado con la accionante, donde le indican que la portabilidad de su hijo fue aceptada y se encuentra activo en la municipalidad de Soacha – Cundinamarca, además que le fueron entregadas las ordenes médicas requeridas por el menor **N.C.T.Z.**, no podría presumirse la mala fe de la EPS en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional modifique el numeral segundo del fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Modificar el fallo proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320004	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

El cual quedara así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS ASMET SALUD** le suministre al menor **NCTZ**, los medicamentos, procedimientos, exámenes, citas médicas, de forma oportuna para su diagnóstico 1339 pólipos nasales.”

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e29055eb8c1fbdf2854b2047d8778c15570c56d444deac9d99211b93889ed352

Documento generado en 23/02/2023 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>